



310.28
Exp No. 013 de enero 22 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

RESOLUCIÓN No.

1746

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 6 de septiembre de 2019, profiriéndose informe de visita, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

1. *El lavadero no aportó los documentos legales exigidos para su operación.*
2. *El lavadero carece de un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que se generan del lavado de motocicletas.*
3. *No se aportaron los planos hidrosanitarios del lavadero, ni certificación de conexión de las ARnD expedida por parte de la empresa de servicio público, para establecer hacia donde es dirigido el vertimiento final y de la misma manera, determinar si requiere permiso de vertimientos.*
4. *El lavadero no realiza una gestión ambientalmente adecuada de los residuos de lodos que se generan de esta actividad.”*

Que, mediante Resolución No. 0937 de 19 de agosto de 2020, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario y/o quien haga sus veces del lavadero localizado en la diagonal 28 No. 14F-31 barrio Nuevo Majagual en el municipio de Sincelejo. Notificándose por aviso en la página web de la CAR.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento al lavadero de motos ubicado en el barrio Majagual con dirección diagonal 28 No. 30-156 del municipio de Sincelejo-Sucre, el día 7 de septiembre de 2022 profiriéndose informe de visita, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a la visita de inspección realizada al Lavadero de Autos ubicado en el barrio Majagual en el municipio de Sincelejo, se concluye que:

1. *Durante la visita de seguimiento, se pudo verificar que el lavadero de motos se encontraba en desarrollo normal de sus actividades rutinarias.*
2. *El establecimiento no cuenta con Cámara de Comercio ni certificado del uso del suelo.*
3. *En atención a la Ley 1955 de 2019, el establecimiento de propiedad del señor Oscar Rocha no está en la obligación de solicitar el instrumento ambiental de permiso de vertimientos debido a que se encuentra conectado al servicio de alcantarillado público. Sin embargo, deberán dar cumplimiento a la normatividad de vertimiento actual vigente (...)*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1746

20 DIC 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 contempla: “Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que, la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que, el artículo 31, numeral 2° de la Ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, en el capítulo VII, de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, artículo 41 Parágrafo 1. establece: “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a revocar la Resolución No. 0937 de 19 de agosto de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente No. 013 de 22 de enero de 2022.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita de fecha 7 de septiembre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta que: “establecimiento de propiedad del señor Oscar Rocha no está en la obligación de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 DIC 2022

1746

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitar el instrumento ambiental de permiso de vertimientos debido a que se encuentra conectado al servicio de alcantarillado público” y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 dispone “se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”. Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 0937 de 19 de agosto de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 013 de 22 de enero de 2022, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el propietario del lavadero de motos ubicado en el barrio Majagual con dirección diagonal 28 No. 30-156 del municipio de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el termino de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente de infracción No. 0644 de 18 de septiembre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

